



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 1100140030522020064500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Confortrans S.A.S contra el auto 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente argumentó que los títulos presentados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos exigidos, por cuanto fueron alterados.

Como sustento de su dicho, manifestó que, con anterioridad al presente proceso, la parte actora presento en dos oportunidades, las facturas Nos. 5611, 5647, 5648 y 5700 para su cobro ejecutivo, asuntos que correspondieron a los Juzgados 41 y 23 Civil Municipal de esta ciudad, respectivamente, sin que en aquellas oportunidades, los mismos cumplieran con los requisitos establecidos en la norma, pues no contaban con la fecha de recibo junto con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Situación, que “extrañamente” es esta oportunidad fue saneada, pero sin que mediara actuación de la demandada, es decir, la fecha, y nombre de recibo de los títulos base de la ejecución no fue impuesta por la sociedad demandada.

Adicionalmente, indicó que lo títulos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto tributario, en cuanto a la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

Finalmente, en cuanto al poder que fue presentado junto con el escrito de demanda, sostuvo que el mismo no cumple con las exigencias previstas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, pues dicho documento no es claro al referirse sobre las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

obligaciones que el profesional del derecho quedó facultado para exigir su pago mediante la acción ejecutiva.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago para que en su lugar sea negado el mismo, como quiera que el Despacho fue inducido al error.

TRASLADO AL NO RECORRENTE

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte actora recorrió el recurso interpuesto por la parte demandada y solicitó no revocar el auto atacado, argumentando que efectivamente como lo indica la demandada, con anterioridad al presente asunto fueron radicadas dos acciones ejecutivas las cuales correspondieron por reparto los juzgados 41 civil municipal de Bogotá y 23 civil municipal de Bogotá, cuyos números de radicados correspondieron a 2020-0383 y 2020-0524, respectivamente.

Así mismo, que la base de dichas ejecuciones correspondía a las facturas 5611, 5647, 5648 y 5700, sin embargo en esas dos acciones, cometió un yerro al aportar copias de las facturas de venta que corresponden a las autorizadas por el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 3°, es decir, las que son idóneas para todos los efectos tributarios, situación que al ser percibida por el apoderado, procedió a subsanar solicitando a la entidad demandante la facturas originales, las cuales cuentan con el sello de la compañía demandada, como el de su fecha de recibo, y que son las aportadas al presente asunto.

Frente a los reparos del recurrente en cuanto a la falta de descripción del servicio contenido, afirmó que los títulos base de la ejecución contienen la descripción del servicio contenido en la factura, al manifestar de manera concreta y clara que se trató del servicio de transporte, pues el literal f del artículo 617 del estatuto Tributario indica que la descripción podrá ser específica o genérica del producto o servicio prestado.



Y en cuanto a este aspecto es claro que dicho argumento corresponde a una situación que se escapa al objeto del presente recurso, pues este se encuentra enmarcado para discutir aspectos referentes a los requisitos formales del título valor.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 12 de noviembre de 2021 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Ahora bien, como primera medida encontramos que el artículo 430 del C.G.P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, entendiéndose aquellos como los encaminados a demostrar que el documento o documentos conformen unidad jurídica, es decir que emanen del deudor o causante, de una sentencia condenatoria, además que cumplan con los requisitos del artículo 422 *ibídem*, el cual dispone que pueden demandarse las obligaciones *expresas, claras* y exigibles, entendiéndose la claridad como que la obligación sea entendible que no admita confusiones, es expresa cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.



Al respecto encontramos que el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 53 indica:

“... de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que se puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser el original”.

Así las cosas, y virtud a que los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan corresponde a facturas de venta, corresponde traer a colación lo estipulado en el artículo 774 del Código de Comercio, el determina que los requisitos de esta, así: i) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión;* ii) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.;* iii) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Así las cosas, el recurso que nos ocupa debe girar única y exclusivamente a la falta de alguno de los mencionados requisitos, sin embargo, fácil es advertir que el recurrente trae a colación una serie de reparos frente a la autenticidad de los mencionados títulos, en cuanto a la fecha de recibo y nombre de la persona encargada, lo que no corresponde a la realidad procesal, pues de rever las copias digitalizadas de los mismos fácil es advertir que satisfacen con todos los requisitos legales atrás señalados, al contener la fecha de recibo, al igual que el sello y firma de recibido, sin que esto signifique su veracidad, la cual deberá ser alegada en el momento procesal oportuno y bajo las figuras estipuladas para tal fin.

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A lo que debe agregarse que los títulos valores, gozan de presunción de autenticidad, en la cual se basó el Despacho al momento de librar la orden de apremio, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS COV 2, no obstante, a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 624 del Código de Comercio, en la misma orden, fue requerido para que presente los títulos en físico, cuando así sea requerido.

Así las cosas, advierte el Despacho que, si el recurrente encuentra que los títulos valores aportados como base de la ejecución adolecen de veracidad, este no es el escenario procesal para discutir dicha circunstancia, pues se insiste los títulos aportados por la ejecutante cumplen con los requisitos exigidos legales, sin que ello implique aceptación por la ejecutada, ni que tampoco dicha circunstancia no pueda ser objeto de un nuevo estudio al momento de definir la instancia.

Ahora bien, en cuanto a la falta de descripción de los servicios prestados en las facturas, advierte el Despacho que conforme a lo normado en el art. 617 literal f, del Estatuto Tributario, en el cuerpo de la factura debe realizarse una descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, por lo que de rever los títulos base la ejecución, fácil es advertir que todos cumplen con este requisito, pues en dichos cartulares se puede leer la leyenda “*servicio de transporte*”, descripción genérica que en todo caso acredita el cumplimiento del requisito que echa de menos el recurrente.

Y es que, en gracia de discusión, cuando el recurrente advierte que no hay claridad frente a la fecha de presentación del servicio, cabe aclarar que esta situación no comprende a la descripción del servicio, pues es claro que correspondió al de transporte.

Por último, en cuanto a la insuficiencia de poder, advierte el Despacho que en virtud del art. 74 del C.G.P, los poderes especiales deberán estar determinado y claramente identificado el asunto, situación acreditada en el asunto de marras, pues es claro que el poder otorgado por la entidad demandante al abogado Pablo Alexander Ovalle Hernández, fue para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de Confortrans, -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

demandada- teniendo como base facturas de venta, lo cual se encuentra totalmente acreditado en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, el Despacho mantendrá la providencia censurada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 12 de noviembre de 2020, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión vuelva la Despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Civil 052

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

6386c09c651d72c602287c6938f12d8da0acc8798b29d74674b61ad05d9df8fc

Documento generado en 10/08/2021 07:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>